

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-168/2024.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y munícipes	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y munícipes	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El doce de abril, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, el escrito signado por **N3-ELIMINADO 1** representante de la **Coalición fuerza y Corazón por Jalisco**⁵, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** candidato a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias. Mediante proveído de trece de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁶, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica PSE-QUEJA-168/2024, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados dentro de la denuncia.

5. Acta circunstanciada. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-226/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet denunciados.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por José Antonio de la Torre Bravo, representante de la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 121/2024**, notificado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-168/2024, a efecto de que ese órgano

⁴En adelante se denominará el Instituto.

⁵A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁶En adelante Secretaría Ejecutiva.



colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de una posible violación a las reglas en materia de propaganda política-electoral en una posible vulneración al principio de laicidad, separación entre la institución de iglesia y estado, por parte de **N4-ELIMINADO 1** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, por una publicación realizada en la red social "Facebook", en la que, a su decir, se visualiza el uso indebido de un símbolo religioso con fines electorales, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*"1. Se ordene al candidato por el partido político Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal el **N5-ELIMINADO** del partido Movimiento Ciudadano del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, la eliminación inmediata publicación de fecha 11 de abril de 2024 de la publicidad en redes sociales de su página de Facebook **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** misma que contiene un símbolo religioso "Parroquia de la Asunción" en la publicidad electoral para posicionarse como candidato a la presidencia municipal de lagos de Moreno, Jalisco.*

⁷En lo sucesivo, Código Electoral.



2. Se sancione al candidato a presidente municipal **N9-ELIMINADO** del partido Movimiento Ciudadano del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, por la utilización de manera ilegal el uso de símbolos religioso en su propaganda electoral, a través de sus redes sociales, para inducir al electorado para que vote en su favor, al vulnerar el principio de laicidad del estado democrático.”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1. Documental Pública. Consistente en las siguientes ligas electrónicas:

- https://www.facebook.com/EdgarGonzalezEML?locale=es_LA
- https://www.facebook.com/photo/?fbid=922890516482883&set=a.414430653995541&locale=es_LA

Pruebas que se ofrece y relacionan con todos y cada uno de los puntos de la presente.

2. Documental Privada. Consistente en la solicitud ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, respecto a la certificación de hechos, relativa a una publicación en la página de Facebook del **N10-ELIMINADO 1** candidato por el partido político de Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, prueba que ofrezco y relaciono con los hechos de la presente

3. Presuncional Legal y Humana. En su doble aspecto, consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de los hechos primeramente de los desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, prueba que se ofrece y relacionan con todos y cada uno de los puntos de la presente.

4. Instrumental de Actuaciones. Consistente en analizar y tomar en consideración todas las constancias que integran las actuaciones en el presente, y que más favorezcan a mi representado, prueba que se ofrece y relacionan con todos y cada uno de los puntos de la presente.”



V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y



- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumusboni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumusboni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden



público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar que mediante acuerdo del Consejo General identificado con número **IEPC-ACG-067/2024**, emitido por la “Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente” de fecha treinta de marzo del presente, se aprobó la procedencia de la candidatura de Edgar González Chávez, a la presidencia municipal de Lagos de Moreno, Jalisco.⁸

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>



investigación realizada por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso respecto de adopción de medidas cautelares.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciante consiste en retirar la publicación denunciada, así como solicitar al denunciado, la abstención de utilizar símbolos religiosos en todo lo que constituya propaganda político electoral, así como de realizar cualquier otro acto que atente contra los principios de equidad y laicidad.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a la realización y difusión de propaganda electoral que contraviene lo establecido y legalmente permitido en la normatividad electoral vigente, por el candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, **N11-ELIMINADO 1**, por una publicación en la red social “Facebook” realizada en el perfil del denunciado, en donde, a decir del quejoso, se visualiza la imagen de un símbolo religioso, vulnerando con ello los principios de equidad y laicidad (separación Iglesia-Estado) en la contienda.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos que direccionan al perfil del denunciado así como a la publicación, en el que se encuentra alojado el símbolo religioso, para lo cual, se ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia de dicho material, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-226/2024, de dieciséis de abril, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL	
IEPC-OE-226/2024	
Link identificado como 1:	



https://www.facebook.com/EdgarGonzalezEML?locale=es_LA



Dicho enlace me direcciona a la página web de “Facebook”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda. A continuación, observo una cuenta de Facebook a nombre de **N12-ELIMINADO 1** la cual tiene como foto de perfil la imagen de un hombre de tez morena clara, cabello castaño, quien viste una camisa blanca, sobre un fondo blanco con una franja color naranja. Como foto de portada tiene una imagen de fondo blanco con figuras en color naranja. En la parte superior de la imagen se encuentra la siguiente frase: “POR UN LAGOS CON IMPULSO”, seguido de la leyenda **N13-EL PRESIDENTE LAGOS DE MORENO**, y debajo el dibujo de un águila con una serpiente en su pico sobre un semi círculo. Dicha cuenta tiene once mil seguidores y cuarenta y tres seguidos, y en la parte de “DETALLES” el siguiente texto: “Empresario, Candidato a la Presidencia Municipal, Lagos de Moreno, por MC”, “Página. Político(a)”, y la siguiente dirección de correo electrónico Edgar.gonzalez.eml@hotmail.com.

Link identificado como 2:

https://www.facebook.com/photo/?fbid=922890516482883&set=a.414430653995541&locale=es_LA



Dicho enlace me direcciona a la página web de “Facebook”, lo cual puedo identificar por el mismo nombre ubicado en la parte superior izquierda. A continuación, observo una publicación realizada por el perfil a nombre de **N14-ELIMINADO 1** la once de abril del



presente año. A la imagen la acompaña la siguiente descripción: *"Juntas y juntos vamos por la ciudad que todos queremos..."* **"Por un Lagos con Impulso"** **N15-ELIMINADO 1** **#lagosconimpulso**", y cuenta con cuatrocientas cincuenta y tres reacciones, cinco dos comentarios y fue compartida ciento tres veces. Ahora procedo a describir la imagen inserta en la publicación: Observo una iglesia sobre un fondo blanco, debajo de esta se encuentra un semicírculo de color naranja, seguido de la frase **N16-ELIMINADO 1** **PRESIDENTE LAGOS DE MORENO**". En la parte inferior observo una franja color naranja con el dibujo de un águila con una serpiente en su pico, en color blanco.

De lo anterior, se desprende que los hechos denunciados se ciñen a una imagen realizada por el perfil del candidato **N17-ELIMINADO 1** en la red social "Facebook" que nos remite a la imagen de una iglesia, asimismo se observa el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano.

Entonces, valorados los elementos probatorios que obran en autos, se procede a efectuar el pronunciamiento respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares realizada por el quejoso, consistentes en la eliminación de la publicación, con la que a decir del denunciante, se está haciendo un posicionamiento ilegal de la aspiración a la candidatura a Presidente Municipal de Lagos de Moreno, así como el uso de la imagen de un símbolo religioso, generando un posicionamiento indebido ante la ciudadanía con fines electorales y vulnerando el principio de laicidad.

En consecuencia, de la diligencia de investigación realizada, se tiene por acreditada la publicación en la red social Facebook, que lleva por título: *"Juntas y juntos vamos por la ciudad que todos queremos..."* *"Por un Lagos con Impulso"* *"#EdgarGonzález"* *"#lagosconimpulso"*, asimismo la imagen que tiene inserta la publicación, corresponde a la fotografía de una obra o edificación arquitectónica que podría tratarse de una parroquia o templo. Asimismo, en la imagen aparece el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, en conjunto con el texto: **N18-ELIMINADO 1** **PRESIDENTE LAGOS DE MORENO**", esto publicado durante el periodo de campaña.

Al respecto, la legislación electoral establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que las personas precandidatas, candidatas o voceras de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas a un cargo de



elección popular y en su caso promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En ese orden de ideas, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

Así en ese orden de ideas, el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la libertad de culto religioso de que goza todo ciudadano, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Asimismo, precisa que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y aquellos que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. Además, el artículo 40 constitucional dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.



En tanto, en su numeral 130, la norma fundamental señala que el principio histórico de separación Iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad en nuestro país implica que, si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer alguna con ese carácter a la población.

El concepto de laicidad de la República Mexicana implica que ésta tiene un carácter aconfesional, esto quiere decir, que si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población⁹.

Por otro lado, criterios emitidos por el Máximo Tribunal, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, han establecido que las entidades de interés público como los partidos políticos, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto, en atención a su naturaleza y acorde con el principio de separación¹⁰.

Asimismo, se advierte que éstas son un derecho fundamental de los seres humanos, para su ejercicio en lo particular, cuando la persona adopta una fe, que reconoce como verdadera, la cultiva y manifiesta en forma lícita (libertad religiosa) o bien, en lo colectivo, que implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (libertad de culto) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones

⁹ SUP-REP-264/2021

¹⁰ Jurisprudencia 22/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2004&tpoBusqueda=S&sWord=iglesia>



determinen. El que sea una cuestión tan íntima de los individuos, que en gran medida está relacionada con la libertad de conciencia.

Consecuentemente, como base de la organización política y administrativa de los Estados, el Municipio constituye una persona jurídica de Derecho Público.¹¹ Por lo que, el presidente municipal (actualmente con licencia) como titular, constituye una persona jurídica que no puede ser titular de la libertad religiosa o de culto, en lo que respecta en su encargo y a la imagen pública que puede emanar.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Tesis XVII/2011¹², estableció que de la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo.

Por lo que, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en la propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

Ahora bien, la Jurisprudencia 39/2010, del Tribunal Electoral, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN¹³, *que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.*

¹¹<https://www.gob.mx/inafed/articulos/conoces-el-marco-juridico-del-municipio#:~:text=En%20este%20sentido%20y%20al,autoridades%20municipales%20deber%C3%A1n%20conducirse%20durante>

¹²<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=iglesia>

¹³<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpoBusqueda=S&sWord=uso.de.s%C3%ADmbolos.reluciosos>



El principio de laicidad y de libertad religiosa ha sido ampliamente desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, es clara la postura del Constituyente mexicano de dotar de equidad en la contienda, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda política y electoral, con el fin de influir en el ánimo del elector y vulnerar así el principio de libertad del sufragio.

Por lo anterior, siguiendo los precedentes antes señalados, podemos concluir que, ni los partidos políticos, ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales.

Respecto del principio de imparcialidad y equidad; el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, a que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹⁴.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada **candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral**, de manera que, el principio de neutralidad

¹⁴ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

A su vez, en lo que se refiere a los párrafos primero y segundo del artículo 116 Bis de la Constitución, el código comicial retoma esta disposición en el numeral 452, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, que establece como infracción de los servidores públicos lo siguiente:

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia** entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos **durante los procesos electorales**;*

*IV. **Durante los procesos electorales**, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;*

...

Lo resaltado es propio.

Como es indicado por el precepto transcrito, las fracciones III y IV, **refieren específicamente** cuando el incumplimiento al principio de imparcialidad y la contravención a las reglas de difusión de propaganda gubernamental, constituyen infracción por parte de los servidores públicos; teniendo en ambos casos un elemento en común, y este es que suceda durante los procesos electorales, porque lo anterior puede acarrear afectación a la contienda electoral; entonces, en el dispositivo 452 párrafos III y IV, del código comicial ambas infracciones están dispuestas **para ser cometidas y sancionadas durante proceso electoral**.

Al respecto, la Sala Superior, ha señalado que en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-Estado, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (**elemento personal**), el **contexto** en el que surgieron los hechos, la manera (**circunstancias de modo, tiempo y lugar**) en la que se desarrollaron y el **contenido de la publicación**, para poder evaluar si se genera un impacto¹⁵.

¹⁵ SUP-JRC-327/2016 y acumulado, así como SUP-REP-202/2018, entre otros.



En el caso concreto, se tiene que el emisor de la publicación denunciada fue **N19-ELIMINADO** DO 1
N20-ELIMINADO a la presidencia municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, quien realizó la
difusión de ésta el once de abril, donde se visualiza “un edificio de culto religioso”, teniendo
que, **en ese momento ya había iniciado el proceso electoral local.**

En ese sentido, esa Comisión considera que la publicación en disenso corresponde a
propaganda electoral, entendiendo ésta como todo acto de difusión que se realice en el
marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de
la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se
muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una
candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y
expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje
de manera marginal o circunstancial¹⁶. Es decir, la fotografía contenida en el hipervínculo
verificado busca posicionar la candidatura del denunciado, de ahí que el contenido integral
de la imagen sea trascendente.

Bajo ese orden de ideas, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos
elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera
considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si
esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje
utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

De lo anterior, así como del análisis preliminar de la publicación realizada en la red social
Facebook, en sede cautelar, y bajo la apariencia del buen derecho, este Órgano Colegiado,
estima que esta se basa en contenido religioso que podría tener por objeto vincular un
determinado credo con la campaña del candidato postulado por el Partido Movimiento
Ciudadano.

Lo anterior, en virtud de que de forma indiciaria se estima que la imagen de la citada
parroquia, es el elemento principal de la propaganda del candidato denunciado, al no
advertirse de forma preliminar, mayores elementos que impliquen lo contrario. De ahí que

¹⁶ Véase la jurisprudencia 32/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



se considere que, el propósito de la propaganda en disenso es destacar el nombre e información del candidato denunciado en la misma medida que el edificio de culto religioso, lo que podría vulnerar el principio de laicidad e imparcialidad de la contienda electoral.

De ahí que, este Órgano Colegiado estime que, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se trate del posible uso indebido de algún símbolo religioso, puesto que de la imagen que obra en la publicación en disenso, se identifica una posible alusión directa o indirecta a un edificio destinado al culto católico, lo que podría generar un llamamiento al voto a partir de una referencia religiosa.

Por tanto, para el dictado de la presente medida cautelar, se tiene que los hechos denunciados consisten en, una posible violación a los principios de laicidad y equidad en la contienda, por parte del candidato **N1-ELIMINADO 1** a partir del uso de símbolos religiosos.

Corolario de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JE-66/2024¹⁷, sostiene que, para acreditar una violación en materia de propaganda electoral, los elementos religiosos deberán ser utilizados para influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, con el objeto de afectar su libertad de conciencia. Al respecto, en la imagen denunciada, es posible advertir de forma preliminar, que el objetivo principal de la publicación es destacar un edificio religioso, que el denunciante señala se trata de la parroquia, ubicada en el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco. Además, se observa el testimonio de la aspiración proselitista de Edgar González Chávez, particularmente por el hecho de que es una edificación representativa del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.

Al respecto, se destaca que, una de las principales características del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, es la parroquia de nombre “*Nuestra Asunción*”, que cuenta con una presencia religiosa y cultural en el municipio, ya que forma parte del atractivo turístico de dicho municipio, de tal manera que, se ha convertido en un atractivo popular, en el que convergen la sociedad civil y eclesiástica. En ese contexto, esta parroquia además de ser

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0066-2024.pdf>



considerada una obra de arte que data del siglo XVIII, también es conocida como uno de los templos católicos más importantes de nuestro país¹⁸.

Bajo esa tesitura, si bien es una imagen que gira en torno a un atractivo turístico, también lo es que, se trata de una representación de carácter religioso, de ahí que se estime de forma preliminar que de la imagen controvertida se actualiza la posible vulneración al principio de laicidad.

En consecuencia, la solicitud de medidas cautelares **deviene procedente**.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales; de ahí que la misma resulte procedente. Ello es así, pues los hechos denunciados ocurrieron dentro del tiempo establecido para realizar actos de campaña.

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se advierte que se actualiza un riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de medidas cautelares identificada como 2) consistente en que se sancione al denunciado por la utilización de manera ilegal de símbolos religiosos en su propaganda electoral, la misma **resulta improcedente**. Lo anterior, en virtud que dicha petición no corresponde a una medida cautelar, pues de conformidad con el artículo 474 bis del Código Electoral corresponde al Tribunal Electoral local determinar la

¹⁸ <https://pueblosmagicos.mexicodesconocido.com.mx/attractivos/5755-parroquia-de-nuestra-senora-de-la-asuncion/>



inexistencia o existencia de las infracciones denunciadas, y en su caso establecer la sanción que corresponda; en consecuencia, dicha solicitud escapa de la competencia de esta Comisión.

VIII. Efectos.

1. Se ordena a **N8-ELIMINADO 1** candidato a munícipe de Lagos de Moreno, Jalisco, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** todas las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en el hipervínculo denunciado objeto de análisis:

- https://www.facebook.com/photo/?fbid=922890516482883&set=a.414430653995541&locale=es_LA

Para ello, se le otorga al denunciado un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberán informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibido que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:



Primero. Se declara **parcialmente procedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 09 de mayo de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfín
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de veinte fojas, fue aprobada en la **Segunda Sesión Ordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45836711
664129aa0fec6b1f5f583374
2024-05-12T15:31:29.000-0500

FIRMANTE

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

SITIO DE
VALIDACIÓN

CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

NDU4MzY3MTF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FOEQyQjcwNEZDMdhBRTI5QzRGM0I3OTRERTI2MDI2NjY3OTI4MTUwMTdGRjc2MUM4NjVENzgxREZDNDMxNUi5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4ODU0NDYyLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTEyMjZmMTI5Wg==

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/25DB5E5BF840518BAAD208B5670920A0>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45841262
664164660fec6b1f5f58453b
2024-05-12T19:43:08.000-0500

FIRMANTE

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

SITIO DE
VALIDACIÓN

MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

NDU4NDEyNjJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1EODMwOENERKVCNUlxQjc5OTIDNEE2QUJCRDU2M0YxRDgzNDEwNEYwNDY3NDREMDdFMzgyNjdGODBCNEExRUQyLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4ODU5MDEzLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTEzMzA0Mg==

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/ACD191D243F82DC34542FBF27652D0EE>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45841270
6641647b0fec6b1f5f584543
2024-05-12T19:42:26.000-0500

FIRMANTE

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

SITIO DE
VALIDACIÓN

MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

NDU4NDEyNzB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1EODMwOENERKVCNUlxQjc5OTIDNEE2QUJCRDU2M0YxRDgzNDEwNEYwNDY3NDREMDdFMzgyNjdGODBCNEExRUQyLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4ODU5MDIxLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTEzMzA0MjI2Wg==

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/FB4AF2B31669650423F393724606EE79>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45841460
664166fe0fec6b1f5f584601
2024-05-12T19:53:09.000-0500

FIRMANTE

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

SITIO DE
VALIDACIÓN

BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

NDU4NDE0NjB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1OATZFMzdBMtk2NzYxRjYwRUVFMTEBODA5NDg3QTgxMzM0Q0UwNzI2MzJFMzRDOTA0MzI0NDIBNzg3MjUwMjg4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4ODU5MjExLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTEzMzA1MzA5Wg==

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/070F9AD367DBB96F67CBE2DE278F53AA>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45842825
664186ae0fec6b1f5f584b56
2024-05-12T22:08:22.000-0500

FIRMANTE

MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR**

NDU4NDI4MjV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhBxBhIFRpbZW1wbz1GN0UwMDVDQzBGRkZCM0JGNDkwMTczQ0YwOUJGQ0YwRDE3MkE4REUxOERGMMkJDNkJCNEixNkZF
NERCOUE2RDQxLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4ODYwNTc2LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwNTEzMMDMwODJyWg==

**SITIO DE
VALIDACIÓN**

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/E61CF7F7B0788F6BE22F2FA20AF3BAE5>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."